

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 184

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Rubiel de Jesús Hincapié Tabares

RADICACIÓN: 76-622-31-03-001- **2022-00094-00**

Roldanillo Valle, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la Entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el aquí demandado **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**, que se describen a continuación:

Pagaré No. 7330089279, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$110.000.000,00), el cual se comprometió a pagar mediante ocho (08) cuotas de capital, iguales cada cuota capital de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.750.000,00), debiendo pagar durante todo el plazo intereses corrientes al IBR nominal anual trimestre vencido, más 6.700% puntos E.A., pagaderos trimestre vencido, y debiendo pagar la primera cuota a capital el día 08 de febrero de 2022 junto con los intereses respectivos, y así sucesivamente hasta la completa cancelación del saldo.

El Pagare No. 7330089290, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$64.000.000,00), el cual se comprometió a pagar mediante ocho

(08) cuotas de capital, iguales cada cuota capital de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00), debiendo pagar durante todo el plazo intereses corrientes al IBR nominal anual trimestre vencido, más 6.700% puntos E.A., pagaderos trimestre vencido, y debiendo pagar la primera cuota a capital el día 09 de febrero de 2022 junto con los intereses respectivos, y así sucesivamente hasta la completa cancelación del saldo.

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda generadora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valor, así:

Respecto del pagaré No. 7330089279:

1. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.750.000,00), por concepto de cuota a capital correspondiente al 08 de febrero de 2022, del pagaré No. 7330089279.

1.1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.691.638,00), por concepto de saldo de intereses corrientes, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, que debe desde el día 08 de noviembre de 2021 al 08 de febrero de 2022. Por concepto del pagaré No. 7330089279.

1.2.- Los intereses de mora sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 1 del presente libelo, a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, que debe desde el día 09 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por concepto del pagaré No. 7330089279.

2. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.750.000, 00), por concepto de cuota a capital correspondiente al 08 de mayo de 2022, del pagaré No. 7330089279.

2.1. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.825.911,00), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, que debe desde el día 09 de febrero de 2022 al 08 de mayo de 2022. Por concepto del pagaré No. 7330089279.

2.2. Los intereses de mora sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, que debe desde el día 09 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por concepto del pagaré No. 7330089279.

3. La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$82.500.000,00), por concepto de saldo insoluto a capital. Por concepto del pagaré No. 7330089279.

3.1. Los intereses corrientes sobre el saldo insoluto señalado en el numeral anterior, a la tasa del IBR 8.397% N.A.T.V.+6.700puntos=15.86% anual, que debe desde el día 09 de mayo de 2022 al 10 de julio de 2022. Por concepto del pagaré No. 7330089279.

3.2. Los intereses de mora sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, que debe desde el día 11 de julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda Julio 11 de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por concepto del pagaré No. 7330089279.

Respecto del pagaré No. 7330089290.

4. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000, 00), por concepto de cuota a capital correspondiente al 09 de febrero de 2022, del pagaré No. 7330089290.

4.1. La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.553.614,00), por concepto de saldo de intereses corrientes, liquidados a la tasa

pactada en el pagaré, que debe desde el día 09 de noviembre de 2021 al 09 de febrero de 2022. Por concepto del pagaré No. 7330089290.

4.2. Los intereses de mora sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, que debe desde el día 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por concepto del pagaré No. 7330089290.

5. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00), por concepto de cuota a capital correspondiente al 09 de mayo de 2022, del pagaré No. 7330089290.

5.1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.644.166,00), por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, que debe desde el día 10 de febrero de 2022 al 08 de mayo de 2022. Por concepto del pagaré No. 7330089290.

5.2. Los intereses de mora sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, que debe desde el día 09 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por concepto del pagaré No. 7330089290.

6. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000,00), por concepto de saldo insoluto a capital. Por concepto del pagaré No. 7330089290.

6.1. Los intereses corrientes sobre el saldo insoluto señalado en el numeral anterior, a la tasa del IBR 8.397% N.A.T.V.+6.700puntos=15.86% anual, que debe desde el día 10 de mayo de 2022 al 10 de julio de 2022. Por concepto del pagaré No. 7330089290.

6.2. Los intereses de mora sobre el saldo insoluto señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal vigente permitida por la ley, que debe desde el día 11 de julio de 2022 (fecha de presentación de esta demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por concepto del pagaré No. 7330089290.

TRAMITE

Mediante providencia No. 515 del 15 de Julio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado señor **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**, por lassumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, ala tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

El demandado **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**, fue notificado de la demanda, auto que libró mandamiento de pago y auto que corrige mandamiento de pago en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, notificación que se surtió a cabalidad el día 9 de agosto de 2022, frente a lo cual el ejecutado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona jurídica con existencia y representación legal debidamente acreditada, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado quien es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre la retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corriente, y demás productos financieros que posea el demandado **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**, en diferentes entidades bancarias.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

El título valor – PAGARE - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Será idóneo el título valor PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 709, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el señor demandado **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**, se obligó mediante la suscripción de los mencionados PAGARES, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscritos por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art.440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al ejecutado **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**.

De otro lado, se ordenará **AGREGAR Y PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta del **Banco AV VILLAS**, a la medida cautelar ordenada por este Estrado Judicial en el oficio No. 250 del 2020-07-25, en el sentido que verificados la base de datos se estableció que el **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**, no posee vínculos con la entidad bancaria antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor **RUBIEL DE JESÚS HINCAPIÉ TABARES**, y en favor de la entidad bancaria ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago,calendado el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y/o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Siete Millones Seiscientos mil pesos M/cte.

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

QUINTO: **AGREGAR Y PONER** en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Banco AV VILLAS, a la medida cautelar ordenada por este Estrado Judicial en el oficio No. 250 del 2020-07-25.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 034 de MARZO 10 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bf2ab418f0671ad11199661057eca2121d136553bc43d273799dfd0e3fc604**

Documento generado en 09/03/2023 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>